



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

DIPUTADA LORENA DEL CARMEN ALFARO GARCÍA
PRESIDENTA DEL CONGRESO DEL ESTADO
P R E S E N T E.

Las Comisiones Unidas de Hacienda y Fiscalización y de Gobernación y Puntos Constitucionales, recibimos para efectos de su estudio y dictamen, la **Iniciativa de Ley de Ingresos para el Municipio de Xichú, Guanajuato, para el Ejercicio Fiscal del año 2019**, presentada por el Ayuntamiento de Xichú, Guanajuato.

Con fundamento en los artículos 81, 91, 111 fracción XVI y párrafo último, 112 fracción II y párrafo último, y 171 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, analizamos la iniciativa referida, presentando a la consideración de la Asamblea, el siguiente:

D i c t a m e n

Las diputadas y diputados integrantes de estas comisiones dictaminadoras analizamos la iniciativa descrita al tenor de los siguientes antecedentes y consideraciones.

I. Antecedentes

El Ayuntamiento de Xichú, Guanajuato, en Sesión Extraordinaria número 2 celebrada el 11 de noviembre del año 2018 aprobó por unanimidad de los presentes la iniciativa de Ley de Ingresos para el Municipio de Xichú, Guanajuato para el Ejercicio Fiscal del año 2019, misma que ingresó en la Secretaría General de este Congreso el 15 de noviembre de 2018.

El Ayuntamiento acompañó como anexos a la iniciativa, presentada por escrito y en medio magnético la certificación del acta referida en el párrafo que antecede y anexo técnico.

En la sesión ordinaria del 15 de noviembre de 2018, la presidencia del Congreso dio cuenta a la Asamblea con la iniciativa de mérito, turnándola a estas Comisiones Unidas de Hacienda y Fiscalización y de Gobernación y Puntos Constitucionales, para su estudio y dictamen.

Radicada la iniciativa, en fecha 15 de noviembre de 2018, procedimos a su estudio, a fin de rendir el dictamen correspondiente.



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

2

Dictamen que suscriben las Comisiones Unidas de Hacienda y Fiscalización, y de Gobernación y Puntos Constitucionales, sobre la iniciativa de Ley de Ingresos para el Municipio de Xichú, Gto., para el Ejercicio Fiscal del año 2019.

II. Consideraciones

Este Congreso del Estado es competente para conocer y analizar la iniciativa objeto del presente dictamen, conforme lo establecido en los artículos 31 fracción IV y 115 fracción IV penúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 19 fracción II y 63 fracciones II y XV, y 121 de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato, y 1 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

Derivado del contexto constitucional citado, los ayuntamientos se encuentran legitimados para promover y activar el procedimiento legislativo fiscal municipal. Previo análisis de la materia de la iniciativa de ley, las Comisiones Unidas de Hacienda y Fiscalización, y de Gobernación y Puntos Constitucionales, resultamos competentes para conocer y dictaminar el expediente que nos fue remitido, lo anterior con apoyo en los artículos 111 fracción XVI y párrafo último, 112 fracción II y párrafo último, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guanajuato.

II.1. Metodología para el análisis de la iniciativa

Las comisiones dictaminadoras acordamos como metodología de trabajo para la discusión de las cuarenta y seis iniciativas de leyes de ingresos municipales, la siguiente:

- a) Se determinó conjuntar en tres bloques a las 46 iniciativas, ello para analizar el expediente de la iniciativa de Ley y en su caso, presentar a la consideración de las comisiones unidas un proyecto de dictamen, lo anterior con fundamento en el párrafo tercero del artículo 83 de nuestra Ley Orgánica.
- b) Se calendarizaron las reuniones de las comisiones dictaminadoras, con la finalidad de atender con toda oportunidad, pero con la diligencia debida cada proyecto de dictamen.
- c) Las y los integrantes de las Comisiones Unidas de Hacienda y Fiscalización y de Gobernación y Puntos Constitucionales analizamos las iniciativas a través de los proyectos de dictamen, circunscribiéndose la discusión sobre reservas, teniéndose por aprobados para efecto de integrar al proyecto de dictamen lo no reservado. Adicionalmente, se acordó retomar los criterios generales del análisis de las iniciativas de leyes de ingresos municipales del ejercicio fiscal 2018, los que se fueron enriqueciendo durante el trabajo de estas Comisiones Unidas. Dichos criterios generales deben observarse en acatamiento estricto a los principios constitucionales y legales vigentes.



- d) Presentado el documento de trabajo derivado del análisis de estas Comisiones Unidas nos ajustamos para su discusión y votación a lo dispuesto en el párrafo primero del artículo 87 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo.

II.2. Elaboración y valoración de los estudios técnicos de las contribuciones

Como parte de la metodología, se solicitó a la Dirección General de Servicios y Apoyo Técnico Parlamentario y a la Unidad de Estudios de las Finanzas Públicas, con el apoyo de la Auditoría Superior del Estado de Guanajuato y de la Comisión Estatal del Agua, la elaboración y presentación de estudios por cada iniciativa de ley, en los siguientes aspectos:

- a) **Socioeconómico:** Se realizó un diagnóstico sobre las finanzas municipales del año anterior y el corte a la última cuenta pública presentada, detallando la eficiencia de la recaudación por las principales contribuciones. Además, se informa sobre su capacidad financiera, su población, viviendas, tasa de desempleo, ingreso per cápita, entre otros indicadores que se valoran en la toma de decisiones.
- b) **Jurídico:** Se realizó un estudio sobre la viabilidad jurídica de las contribuciones y sus incrementos, analizando la parte expositiva o argumentativa del iniciante, en relación directa del marco jurídico estatal al contexto constitucional, legal y jurisprudencial aplicable.

Asimismo, estimamos de suma importancia prestar especial atención al Código Territorial para el Estado y los Municipios de Guanajuato, a efecto de ajustar las leyes de ingresos a la terminología que ahora se emplea en el mencionado ordenamiento, como una manera de dar certeza al contribuyente. Además de contar con la previsión ante los nuevos cobros que se pretendan, con sustento en este nuevo ordenamiento.

Además de contar con la previsión ante los nuevos cobros que se pretendan, con sustento en este nuevo ordenamiento.

- c) **Cuantitativo:** Se realizó un estudio cuantitativo de las tasas, tarifas y cuotas del año presente y la propuesta 2019, identificándose con precisión las variaciones porcentuales y correlativamente su procedencia o justificación en los proyectos de dictamen.



**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO**

- d) **Predial:** Se realizó un estudio comparado de tasas, valores de suelo, construcción, rústicos y menores a una hectárea, ello con el fin de dar un trato pormenorizado a esta fuente principal de financiamiento fiscal del municipio, amén de la revisión escrupulosa de los estudios técnicos presentados como soporte a las modificaciones cuantitativas y estructurales de esta importante contribución.
- e) **Agua potable:** Se realizó un estudio técnico integral sobre los aspectos jurídicos, hacendarios, administrativos, entre otros, los que se detallaron con precisión, bajo dos vertientes: la importancia de la sustentabilidad del servicio en la sociedad sin impacto considerable, y la solidez gradual de la hacienda pública.
- f) **Derecho de alumbrado público:** Se realizó un estudio sobre la facturación y recaudación del «DAP», así como la relación sobre la facturación de la tarifa, recaudación y balance. Asimismo sobre la relación de la facturación y el padrón por sector, (doméstico, comercial e industrial) y por último, el procedimiento de cálculo de tarifa para el año 2019.

Quienes integramos estas Comisiones Unidas estimamos que, con la finalidad de cumplir cabalmente con nuestra responsabilidad legislativa, el iniciante debe conocer los razonamientos que nos motivaron para apoyar o no sus pretensiones tributarias, razón por la cual, el dictamen se ocupa de aquellos conceptos propuestos por el iniciante que no fueron aprobados o aquéllos que fueron modificados por estas Comisiones Unidas, argumentándose únicamente los ajustes a la iniciativa y las correspondientes modificaciones. Asimismo, cabe señalar que en las decisiones que se tomaron, las Comisiones Unidas valoramos los estudios técnicos y criterios mencionados.

En todos aquellos ingresos ordinarios y extraordinarios que no denotaron cambio normativo alguno, fue en razón de que estas Comisiones Unidas consideramos acertado el contenido de cada uno en los términos que lo presentaron los iniciantes; asimismo todos aquellos conceptos cuyas variaciones se justificaron en la exposición de motivos, no generaron argumento alguno por parte de estas Comisiones Unidas.

II.3. Consideraciones generales

Como todo acto de autoridad, la emisión de la ley de ingresos para los municipios del Estado de Guanajuato para el ejercicio fiscal de 2019, no se encuentra ajena a la observancia de las garantías individuales para los particulares



Dictamen que suscriben las Comisiones Unidas de Hacienda y Fiscalización, y de Gobernación y Puntos Constitucionales, sobre la iniciativa de Ley de Ingresos para el Municipio de Xichú, Gto., para el Ejercicio Fiscal del año 2019.

**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO**

como para los propios ayuntamientos iniciantes. A partir de las reformas publicadas en el Diario Oficial de la Federación del 23 de diciembre de 1999, en la fracción IV del artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se consagra a favor de los ayuntamientos del país la facultad para proponer a las legislaturas de los estados, las cuotas y tarifas aplicables a impuestos, derechos, contribuciones de mejoras y las tablas de valores unitarios de suelo y construcciones que sirven de base para el cobro de las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria.

Estas reformas establecieron en materia impositiva municipal una potestad tributaria compartida entre los ayuntamientos de la entidad y el Congreso del Estado. Por eso, la potestad tributaria del Congreso del Estado, reservada a éste, de acuerdo al principio de legalidad en materia de las contribuciones contenido en el artículo 31 fracción IV de la Constitución Federal, se complementa con los principios de fortalecimiento municipal y de reserva de fuentes y con la facultad expresa de iniciativa de los ayuntamientos. De ahí que, aun cuando el Congreso sigue conservando la facultad de decisión final sobre las propuestas contenidas en las iniciativas de leyes de ingresos de los municipios, la Constitución Federal nos obliga a dar el peso suficiente a la facultad del municipio, lo que se concreta con la motivación que se exponga al examinar cada una de las propuestas tributarias del ayuntamiento iniciante.

Por lo tanto, la fundamentación del Congreso del Estado para aprobar la Ley de Ingresos para el Municipio de Xichú, Gto., para el ejercicio fiscal de 2019, se surte cuando se actúa dentro de los límites de las atribuciones que la Constitución Federal y la particular del Estado confiere a este Poder Legislativo, por lo que se desprende que el Congreso del Estado es competente para conocer y analizar la iniciativa objeto del presente dictamen, conforme con lo establecido en los artículos 31 fracción IV y 115 fracción IV penúltimo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 19 fracción II, 63 fracciones II y XV, y 121 de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato, y 1 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

En cuanto a la motivación del Congreso del Estado para dictar esta ley, debe afirmarse que respecto de actos legislativos, el requisito de su debida motivación se cumple en la medida en que las leyes que emita el Congreso se refieran a relaciones sociales que reclaman ser jurídicamente reguladas. En el caso que nos ocupa, las relaciones sociales a regular jurídicamente se derivan del mandato previsto en el artículo 115 fracción IV párrafo cuarto, de la Constitución Federal que dispone:

«Las Legislaturas de los Estados aprobarán las leyes de ingresos de los municipios, revisarán y fiscalizarán sus cuentas públicas.»



Dictamen que suscriben las Comisiones Unidas de Hacienda y Fiscalización, y de Gobernación y Puntos Constitucionales, sobre la iniciativa de Ley de Ingresos para el Municipio de Xichú, Gto., para el Ejercicio Fiscal del año 2019.

**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO**

Las anteriores consideraciones sustentan desde luego, la fundamentación y motivación de la Ley de Ingresos para el Municipio de Xichú, Gto., para el ejercicio fiscal de 2019. Para ello, además, nos remitimos a lo dispuesto en las siguientes tesis de jurisprudencia, las cuales son aplicables al presente caso:

«No. Registro: 820,139,
Jurisprudencia
Materia(s): Constitucional
Séptima Época
Instancia: Pleno
Fuente: Apéndice de 1988, Parte I
Tesis: 68
Página: 131

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LOS ACTOS DE AUTORIDAD LEGISLATIVA. Por fundamentación y motivación de un acto legislativo, se debe entender la circunstancia de que el Congreso que expide la ley, constitucionalmente esté facultado para ello, ya que estos requisitos, en tratándose de actos legislativos, se satisfacen cuando aquél actúa dentro de los límites de las atribuciones que la constitución correspondiente le confiere (fundamentación), y cuando las leyes que emite se refieren a relaciones sociales que reclaman ser jurídicamente reguladas (motivación); sin que esto implique que todas y cada una de las disposiciones que integran estos ordenamientos deben ser necesariamente materia de una motivación específica.

Séptima Época, Primera Parte:

Vol. 77, Pág. 19. A. R. 6731/68. Lechera Guadalajara, S. A. Unanimidad de 19 votos.
Vol. 78, Pág. 69. A. R. 3812/70. Inmobiliaria Cali, S. A. y Coags. (Acums). Unanimidad de 16 votos.
Vols. 139-144, Pág. 133. A. R. 5983/79. Francisco Breña Garduño y Coags. Unanimidad de 17 votos.
Vols. 157-162, Pág. 150. A. R. 5220/80. Teatro Peón Contreras, S. A. Unanimidad de 15 votos.
Vols. 181-186. A. R. 8993/82. Lucrecia Banda Luna. Unanimidad de 20 votos.
Esta tesis apareció publicada, con el número 36, en el Apéndice 1917-1985, Primera Parte, Pág. 73.»

« No. Registro: 192,076
Jurisprudencia
Materia(s): Constitucional
Novena Época
Instancia: Pleno
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XI, Abril de 2000
Tesis: P./J. 50/2000
Página: 813

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. SU CUMPLIMIENTO CUANDO SE TRATE DE ACTOS QUE NO TRASCIENDAN, DE MANERA INMEDIATA, LA ESFERA JURÍDICA DE LOS PARTICULARES. Tratándose de actos que no trascienden de manera inmediata la esfera jurídica de los particulares, sino que se verifican sólo en los ámbitos internos del gobierno, es decir, entre autoridades, el cumplimiento de la garantía de legalidad tiene por objeto que se respete el orden jurídico y que no se afecte la esfera de competencia que corresponda a una autoridad, por parte de otra u otras. En este supuesto, la garantía de legalidad y, concretamente, la parte relativa a la debida fundamentación y motivación, se cumple: a) Con la existencia de una norma legal que atribuya a favor de la autoridad, de manera nítida, la facultad para actuar en determinado sentido y, asimismo, mediante el despliegue de la actuación de esa misma autoridad en la forma precisa y exacta en que lo disponga la ley, es decir, ajustándose escrupulosa y cuidadosamente a la norma legal en la cual encuentra su fundamento la conducta desarrollada; y b) Con la existencia constatada de los antecedentes fácticos o circunstancias de hecho que permitan colegir con claridad que sí procedía aplicar la norma correspondiente y, consecuentemente, que justifique con plenitud el que la autoridad haya actuado en determinado sentido y no en otro. A través de la



Dictamen que suscriben las Comisiones Unidas de Hacienda y Fiscalización, y de Gobernación y Puntos Constitucionales, sobre la iniciativa de Ley de Ingresos para el Municipio de Xichú, Gto., para el Ejercicio Fiscal del año 2019.

**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO**

primera premisa, se dará cumplimiento a la garantía de debida fundamentación y, mediante la observancia de la segunda, a la de debida motivación.

Controversia constitucional 34/97. Poder Judicial del Estado de Guanajuato. 11 de enero de 2000. Unanimidad de diez votos. Impedimento legal: Mariano Azuela Güitrón. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretarios: Eduardo Ferrer Mac Gregor Poisot y Mara Gómez Pérez.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada hoy veintisiete de marzo en curso, aprobó, con el número 50/2000, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a veintisiete de marzo de dos mil.»

II.4. Consideraciones particulares

Del análisis general de la iniciativa, determinamos que el Ayuntamiento iniciante en términos generales propone incrementos del 4% a las tarifas y cuotas, conforme al porcentaje aprobado por estas Comisiones Unidas, con respecto a las aplicables para el ejercicio fiscal de 2018. Tal y como lo manifestó en la exposición de motivos, por lo que su pretensión resultó procedente.

En todos aquellos ingresos ordinarios que no denotaron cambio normativo alguno, fue en razón de que estas Comisiones Unidas consideramos acertado el contenido de cada uno en los términos que lo presentaron los iniciantes.

Cabe mencionar que nuestro máximo tribunal constitucional ha establecido en varias jurisprudencias, el que las contribuciones pueden ser susceptibles de actualización en razón de la depreciación que sufren los insumos que se requieren para operarlas, pero única y exclusivamente son receptoras de tal actualización las tarifas y cuotas, no así las tasas, ya que estas últimas operan sobre una base gravable que sí reciente la depreciación, motivo por el cual, estas Comisiones Unidas procedimos a ajustar dichos conceptos en los términos vigentes.

De los conceptos de ingresos y su pronóstico

En virtud de que la materia de los criterios la constituye la propia Ley de Ingresos Municipal, es indispensable precisar cuáles son las contribuciones que se pueden establecer, y en general cuáles son los ingresos que se pueden percibir por parte de los Municipios. En ese sentido la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato dispone que los «Municipios percibirán en cada ejercicio fiscal para cubrir los gastos públicos de la hacienda pública a su cargo, los ingresos que autoricen las leyes respectivas, así como los que les correspondan de conformidad con los convenios de coordinación y las leyes en que se fundamenten».



De los impuestos

Las propuestas y ajustes realizados en este capítulo se enumeran de acuerdo al orden en que está contemplado cada uno de los conceptos en la iniciativa, bajo el criterio de que aquellos impuestos en los que no se hace referencia específica en este apartado, no sufren modificaciones o, en su caso, que sólo se autorizó el índice inflacionario como tope de los aumentos, en concordancia a la solicitud del iniciante.

Así también, en este dictamen se argumentarán por estas Comisiones dictaminadoras, aquellos conceptos en los que a pesar de que se expusieron argumentos por el iniciante, con la pretensión de justificar los aumentos o la inclusión de nuevos conceptos, las razones aducidas por aquél, no produjeron la suficiente convicción entre los integrantes de las Comisiones Unidas o en su caso, no fueron atendibles para conferir razonabilidad y objetividad a los incrementos pretendidos por el ayuntamiento o para la inclusión de los nuevos conceptos de cobro sugeridos.

Impuesto predial

Los iniciantes mantienen el esquema vigente, para una mejor comprensión de los supuestos se actualizó la tabla correspondiente al año 2018, presentando un aumento general aproximadamente del 4%, lo cual resulta procedente por los términos antes dichos.

El iniciante en lo general no propone incrementos a las tasas. Para una mejor comprensión de los supuestos se actualizó la tabla correspondiente al año 2018. En los valores unitarios de construcción expresados en pesos por metro cuadrado vigentes que superaron el incremento autorizado como regla general, y que no fueron justificados por el iniciante, fueron ajustados al 4%.

Por otra parte, se precisa que la existencia de una tasa diferenciada respecto de los inmuebles urbanos y suburbanos con edificaciones, de aquellos sin edificaciones, tiene un fin extrafiscal, consistente en desalentar la especulación inmobiliaria y con ello coadyuvar a la preservación del ambiente, la protección de la salud pública y al establecimiento de condiciones que ayuden a disminuir los índices de inseguridad en el Municipio, pues la proliferación de inmuebles baldíos genera en algunos casos condiciones propicias para el refugio de delincuentes, aunado a que en muchas ocasiones los propietarios de inmuebles sin construcción únicamente se benefician con la actividad que desarrolla la Administración Pública al acercar los servicios públicos a sus predios, aumentando con ello su plusvalía, sin que los propietarios inviertan cantidad alguna.



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

9

Dictamen que suscriben las Comisiones Unidas de Hacienda y Fiscalización, y de Gobernación y Puntos Constitucionales, sobre la iniciativa de Ley de Ingresos para el Municipio de Xichú, Gto., para el Ejercicio Fiscal del año 2019.

De modo que al existir un fin extrafiscal, atentos a lo dispuesto en las tesis 1a. VI/2001 y 1a. V/2001, ambas de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicadas en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomos XIII, de marzo de 2001, páginas 103 y 102, respectivamente, bajo los rubros: **CONTRIBUCIONES, FINES EXTRAFISCALES. CORRESPONDE AL PODER LEGISLATIVO ESTABLECERLOS EXPRESAMENTE EN EL PROCESO DE CREACIÓN DE LAS MISMAS, y CONTRIBUCIONES, FINES EXTRAFISCALES. CORRESPONDE AL LEGISLADOR ESTABLECER LOS MEDIOS DE DEFENSA PARA DESVIRTUARLOS**, es válido que se establezca una diferenciación en tratándose de las tasas para inmuebles urbanos y suburbanos sin edificación, pues si bien el propósito fundamental de las contribuciones es el recaudatorio para sufragar el gasto público, se le puede agregar otro de similar naturaleza, como lo es el fin extrafiscal argumentado y justificado, además que se contempla el medio de defensa que permite al causante desvirtuar la hipótesis impositiva, en caso de considerar que no se ajusta a los extremos del dispositivo normativo.

Del impuesto sobre traslación de dominio

Se modificó el nombre en la denominación en la porción normativa del artículo 7, por el de «IMPUESTO SOBRE ADQUISICIÓN DE BIENES INMUEBLES». Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto por el Capítulo II del Título IV de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

Del impuesto sobre juegos y apuestas permitidas

El iniciante propone la tasa vigente del año 2018, lo cual consideramos procedente.

De los Derechos

Las propuestas y ajustes realizados en este Capítulo se enumeran de acuerdo al orden en que es expuesto cada uno de los conceptos en la Iniciativa, bajo el criterio de que aquellos derechos a los que no se hace referencia específica en este apartado, no sufren modificaciones o en su caso, éstas consistieron en aplicarles como límite de actualización el índice inflacionario en aquellos conceptos que no fueron justificados o que arguyendo las razones para dichos incrementos, los argumentos expuestos por los iniciantes no se consideraron procedentes. En este caso el municipio de Xichú realiza propuesta de incremento general a este apartado correspondiente al 4% aproximado a las tarifas y cuotas, considerando improcedente



la pretensión del Ayuntamiento iniciante por superar el 4% máximo de incremento fijados por estas Comisiones Unidas.

Por servicios de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de sus aguas residuales

En términos generales, el iniciante propone el mismo esquema de cobro en las tarifas y cuotas del artículo de referencia, ajustándose al incremento porcentual establecido como criterio general.

Por servicios de alumbrado público

En este artículo 13 relativo a los derechos por la prestación del servicio de alumbrado público, se ajustaron los costos con motivo de la aplicación de la fórmula del artículo 228-I de la Ley de Hacienda para los Municipios de Guanajuato y de los datos presentados por el municipio y los entregados por Comisión Federal de Electricidad.

Por la expedición de certificados, certificaciones, constancias y cartas

Las Comisiones Unidas que dictaminamos consideramos necesario adicionar al presente dictamen un nuevo supuesto de causación para establecer el servicio de expedición de cartas de origen, el cual fue ubicado como fracción VI del artículo 25, del dictamen. Lo anterior obedeció a lo establecido en el Artículo Segundo Transitorio del Decreto número 214, por el que se reformó el artículo 128 de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato de fecha 19 de octubre de 2017. Dicha reforma dotó a la autoridad municipal de competencia, particularmente al Secretario del Ayuntamiento, para la expedición de la carta de origen, considerada como documento oficial de identificación para cualquier ciudadano mexicano residente en el extranjero.

Por servicios en materia de acceso a la información pública

De conformidad con lo previsto en los artículos 141, último párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 102, párrafo tercero de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Guanajuato, se modifican los supuestos propuestos como fracciones III y V del artículo 26 y se le adicionan dos fracciones II y IV, con el fin de contemplar dos exenciones relativas la primera, por la prestación de los servicios de expedición de



Dictamen que suscriben las Comisiones Unidas de Hacienda y Fiscalización, y de Gobernación y Puntos Constitucionales, sobre la iniciativa de Ley de Ingresos para el Municipio de Xichú, Gto., para el Ejercicio Fiscal del año 2019.

**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO**

copias simples y la segunda, por la impresión de documentos contenidos en medios magnéticos, ambos por la expedición una hoja simple a 20 hojas simples.

Lo anterior, se realiza con base en el principio de reserva de ley de establecido en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Federal, que exige que sea el legislador, y no las autoridades administrativas, quien establezca los elementos constitutivos de las contribuciones, como son: hecho imponible, sujetos – activo y pasivo-, base, tasa o tarifa, exenciones y época de pago.

De igual forma, en congruencia con las anteriores adiciones, se suman los dos supuestos ya existentes en la ley de ingresos vigente y en la propia iniciativa, como fracciones II y V, pero para hacerlos acordes se les adiciona la porción normativa «a partir de la hoja 21»; conservando las mismas cuotas y base –por hoja simple- previstas en la iniciativa que se dictamina.

De los productos

Los productos no conllevan la naturaleza de contribución.

De los aprovechamientos

Los aprovechamientos no tienen que satisfacer el principio de reserva de Ley, sin embargo, por disposición del artículo 261 de la Ley de Hacienda para los Municipios, y por seguridad y certeza jurídica para los contribuyentes, se establecen únicamente las tasas para los recargos y gastos de ejecución.

De las participaciones federales

La previsión remite a lo dispuesto en la Ley de Coordinación Fiscal del Estado de Guanajuato.

De los ingresos extraordinarios

Se mantiene este apartado en el sentido de que el municipio recibirá ingresos extraordinarios cuando así lo decrete de manera excepcional el Congreso del Estado.



Dictamen que suscriben las Comisiones Unidas de Hacienda y Fiscalización, y de Gobernación y Puntos Constitucionales, sobre la iniciativa de Ley de Ingresos para el Municipio de Xichú, Gto., para el Ejercicio Fiscal del año 2019.

De las facilidades administrativas y estímulos fiscales

El municipio de Xichú, como se ha mencionado antes, mantiene la cuota mínima del impuesto predial vigente para el 2019. Considerando procedente en virtud del acuerdo de estas Comisiones Unidas.

Medios de defensa aplicables al impuesto predial

Como se argumentó ya en el apartado relativo al impuesto predial, se mantiene este Capítulo que encuentra sustento en la interpretación jurisprudencial de nuestro Máximo Tribunal, que considera respecto a los medios de defensa, que se deben establecer para que el causante pueda desvirtuar la hipótesis impositiva, que en contribuciones tales como el impuesto predial, tienen como finalidad el dar oportunidad para que el sujeto pasivo del tributo, exponga las razones del por qué su predio se encuentra en determinadas circunstancias en relación con la construcción.

De los Ajustes Tarifarios

Al igual que en el presente ejercicio fiscal, las Comisiones Dictaminadoras consideramos fundamental incorporar este capítulo para facilitar el redondeo en el cobro de contribuciones.

Por lo anteriormente expuesto, quienes integramos las Comisiones Unidas de Hacienda y Fiscalización y de Gobernación y Puntos Constitucionales, sometemos a la consideración de la Asamblea, el siguiente:



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

LEY DE INGRESOS PARA EL MUNICIPIO DE XICHÚ, GUANAJUATO,
PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO 2019.

CAPÍTULO PRIMERO
DE LOS INGRESOS

Artículo 1. La presente Ley es de orden público y tiene por objeto establecer los ingresos que percibirá la hacienda pública del municipio de Xichú, Guanajuato, durante el ejercicio fiscal del año 2019, por los conceptos y en las cantidades estimadas que a continuación se enumeran:

TOTAL DE INGRESOS ESTIMADOS	\$ 98,976,775.46
I.- IMPUESTOS	510,879.73
IMPUESTO PREDIAL	488,684.29
IMPUESTO SOBRE ADQUISICIÓN DE BIENES INMUEBLES	14,523.56
IMPUESTO SOBRE DIVISIÓN Y LOTIFICACIÓN DE INMUEBLES	6,201.66
IMPUESTO SOBRE JUEGOS Y APUESTAS PERMITIDAS	735.11
IMPUESTO SOBRE DIVERSIONES Y ESPECTÁCULOS PÚBLICOS	735.11
II.- DERECHOS	564,551.90
SERVICIOS DE PANTEONES	40,787.98
INCORPORACIÓN A LA RED DE AGUA	1,024.11
POR SERVICIO DE ALUMBRADO PÚBLICO	284,835.28
PRESTACIÓN SERVICIO AGUA POTABLE	117,505.78
POR INCORPPORACIÓN DE DRENAJE PÚBLICO	5,321.00
LICENCIA DE USO DE SUELO	4,310.20
LICENCIA DE CONSTRUCCIÓN	6,974.43

**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO**

POR INSCRIPCIÓN AL PADRÓN DE PROVEEDORES	9,958.03
POR REINSCRIPCIÓN AL PADRÓN DE PROVEEDORES	3,808.00
POR PERITO VALUADOR	7,392.89
POR EXPEDICIÓN DE CONSTANCIA	10,284.45
POR REFRENDO DE PERITO VALUADOR	7,253.40
POR SERVICIOS DE PRÁCTICA DE AVALUO	11,235.79
POR SERVICIOS EXPEDICIÓN LICENCIA PERMANENTE	19,478.00
POR SERVICIOS EXPEDICIÓN PERMISO EVENTUAL	8,439.06
POR SERVICIO DE TRASLADO	25,943.51
III.- PRODUCTOS	118,221.02
OCUPACIÓN Y APROVECHAMIENTO DE LA VÍA PÚBLICA	24,330.82
PERMISOS EVENTUALES USO DE LA VÍA PÚBLICA	8,771.82
USO DE BIENES MUNICIPALES	1,471.60
BAÑOS PÚBLICOS	83,192.09
SERFIN CUENTA DE INVERSIONES CUENTA PÚBLICA	0.00
SERFIN CUENTA DE INVERSIONES FONDO I 2013	455.26
IV.- APROVECHAMIENTOS	20,214,256.61
MULTAS	26,232.66
RECARGOS	6,082.70
REZAGOS	43,841.25
REMANENTE GASTO CORRIENTE	150,000.00
REMANENTE FI 2012	6,000.00
REMANENTE FI 2013	25,450.00
REMANENTE FI 2014	86,650.00
REMANENTE FI 2015	200,000.00
REMANENTE FI 2016	267,000.00
REMANENTE FI 2017	185,000.00
REMANENTE FI 2018	19,000,000.00
REMANENTE FII 2016	10,000.00
REMANENTE FII 2017	28,000.00
REMANENTE FII 2018	180,000.00
V.- PARTICIPACIONES	77,208,878.20

**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO**

FONDO GENERAL	17,661,722.93
FONDO DE FOMENTO MUNICIPAL	23,066,771
IEPS GASOLINA	2,554,084.96
FONDO DE FISCALIZACIÓN	194,224.05
IEPS	13,497.12
FONDO I 2019	26,586,870.42
FONDO II 2019	7,131,707.33
VI.- CONTRIBUCIONES ESPECIALES	359,988.00
APORTACIÓN ESTATAL CASA DE LA CULTURA	179,988.00
APORTACION ESTATAL DIF	180,000.00

Los ingresos, dependiendo de su naturaleza, se regirán por lo dispuesto en esta Ley, en la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato, por las disposiciones administrativas de observancia general que emita el Ayuntamiento y las normas de derecho común.

Artículo 2. Los ingresos que se recauden por concepto de contribuciones, así como los provenientes de otros conceptos, se destinarán a sufragar los gastos públicos establecidos y autorizados en el Presupuesto de Egresos Municipal, así como en lo dispuesto en los convenios de coordinación y en las Leyes en que se fundamenten.

**CAPÍTULO SEGUNDO
DE LOS CONCEPTOS DE INGRESOS**

Artículo 3. La Hacienda Pública del Municipio de Xichú, Guanajuato, percibirá los ingresos ordinarios y extraordinarios de conformidad con lo dispuesto por esta Ley y la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

**CAPÍTULO TERCERO
DE LOS IMPUESTOS****SECCIÓN PRIMERA
DEL IMPUESTO PREDIAL**

**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO**

Artículo 4. El impuesto predial se causará y liquidará anualmente conforme a las siguientes:

TASAS

Los inmuebles que cuenten con un valor determinado o modificado:	Inmuebles urbanos y suburbanos		Inmuebles rústicos
	Con edificaciones	Sin edificaciones	
1. A la entrada en vigor de la presente Ley:	2.4 al millar	4.5 al millar	1.8 al millar
2. Durante los años 2002 y hasta el año 2018, inclusive:	2.4 al millar	4.5 al millar	1.8 al millar
3. Con anterioridad al año 2002 y hasta el año 1993:	8 al millar	15 al millar	6 al millar
4. Con anterioridad al año de 1993:	13 al millar		12 al millar

Artículo 5. Los valores que se aplicarán a los inmuebles para el año 2019, serán los siguientes:

I. Tratándose de inmuebles urbanos y suburbanos:**a) Valores unitarios del terreno expresados en pesos por metro cuadrado.**

ZONA	VALOR MÍNIMO	VALOR MÁXIMO
Zona comercial	\$403.41	\$817.91
Zona habitacional	\$108.59	\$232.12
Zona marginada irregular	\$46.96	\$88.43
Valor mínimo	\$46.96	\$0.00

b) Valores unitarios de construcción expresados en pesos por metro cuadrado.

TIPO	CALIDAD	ESTADO DE CONSERVACIÓN	CLAVE	VALOR
Moderno	Superior	Bueno	1-1	\$7,593.27

**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO**

Moderno	Superior	Regular	1-2	\$6,400.95
Moderno	Superior	Malo	1-3	\$5,320.54
Moderno	Media	Bueno	2-1	\$5,114.58
Moderno	Media	Regular	2-2	\$4,562.04
Moderno	Media	Malo	2-3	\$3,795.25
Moderno	Económica	Bueno	3-1	\$3,368.34
Moderno	Económica	Regular	3-2	\$2,895.82
Moderno	Económica	Malo	3-3	\$2,372.21
Moderno	Corriente	Bueno	4-1	\$2,468.92
Moderno	Corriente	Regular	4-2	\$1,903.85
Moderno	Corriente	Malo	4-3	\$1,374.70
Moderno	Precaria	Bueno	4-4	\$860.74
Moderno	Precaria	Regular	4-5	\$664.54
Moderno	Precaria	Malo	4-6	\$378.57
Antiguo	Superior	Bueno	5-1	\$4,364.46
Antiguo	Superior	Regular	5-2	\$3,516.16
Antiguo	Superior	Malo	5-3	\$2,656.83
Antiguo	Media	Bueno	6-1	\$2,948.33
Antiguo	Media	Regular	6-2	\$2,372.20
Antiguo	Media	Malo	6-3	\$1,760.16
Antiguo	Económica	Bueno	7-1	\$1,655.17
Antiguo	Económica	Regular	7-2	\$1,380.22
Antiguo	Económica	Malo	7-3	\$1,090.09
Antiguo	Corriente	Bueno	7-4	\$1,090.09
Antiguo	Corriente	Regular	7-5	\$869.02
Antiguo	Corriente	Malo	7-6	\$762.63



**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO**

II. Tratándose de inmuebles rústicos:

a) Tabla de valores base expresados en pesos por hectárea:

1. Predios de riego	\$8,809.08
2. Predios de temporal	\$3,626.71
3. Agostadero	\$1,740.82
4. Cerril o monte	\$1,073.50

Los valores base se verán afectados de acuerdo al coeficiente que resulte al aplicar los siguientes elementos agrológicos para la valuación. Obteniéndose así los valores unitarios por hectárea:

ELEMENTOS	FACTOR
1. Espesor del Suelo:	
a) Hasta 10 centímetros	1.00
b) De 10.01 a 30 centímetros	1.05
c) De 30.01 a 60 centímetros	1.08
d) Mayor de 60 centímetros	1.10
2. Topografía:	
a) Terrenos planos	1.10
b) Pendiente suave menor de 5%	1.05
c) Pendiente fuerte mayor de 5%	1.00
d) Muy accidentado	0.95
3. Distancias a Centros de Comercialización:	
a) A menos de 3 kilómetros	1.50
b) A más de 3 kilómetros	1.00
4. Acceso a Vías de Comunicación:	
a) Todo el año	1.20
b) Tiempo de secas	1.00
c) Sin acceso	0.50



**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO**

El factor que se utilizará para terrenos de riego eventual será el 0.60 para aplicar este factor, se calculará primeramente como terreno de riego.

b) Tabla de valores expresados en pesos por metro cuadrado para inmuebles menores de una hectárea, no dedicados a la agricultura (pie de casa o solar):

1. Inmuebles cercanos a rancherías sin ningún servicio	\$8.28
2. Inmuebles cercanos a rancherías, sin servicios y en prolongación de calle cercana	\$19.99
3. Inmuebles en rancherías, con calles sin servicios	\$41.45
4. Inmuebles en rancherías, sobre calles trazadas con algún tipo de servicio	\$58.02
5. Inmuebles en rancherías, sobre calle con todos los servicios	\$70.47

La tabla de valores unitarios de construcción, prevista en la fracción I, inciso b) de este artículo se aplicará a las construcciones edificadas en el suelo o terreno rústico.

Artículo 6. Para la práctica de los avalúos, el municipio atenderá a las tablas contenidas en la presente Ley, considerando los valores unitarios de los inmuebles, los que se determinarán conforme a los siguientes criterios:

I. Tratándose de terrenos urbanos y suburbanos, se sujetarán a los siguientes factores:

- a) Características de los servicios públicos y del equipamiento urbano;
- b) Tipo de desarrollo urbano y su estado físico, en el cual deberá considerar el uso actual y potencial del suelo, y la uniformidad de los inmuebles edificados, sean residenciales, comerciales o industriales, así como aquellos de uso diferente;
- c) Índice socioeconómico de los habitantes;
- d) Las políticas de ordenamiento y regulación del territorio que sean aplicables; y,
- e) Las características geológicas y topográficas, así como la irregularidad en el perímetro, que afecte su valor comercial.



**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO**

II. Para el caso de terrenos rústicos, se hará atendiendo a los siguientes factores:

- a) Las características del medio físico, recursos naturales y situación ambiental que conformen el sistema ecológico;
- b) La infraestructura y servicios integrados al área; y,
- c) La situación jurídica de la tenencia de la tierra.

III. Tratándose de construcción se atenderá a los factores siguientes:

- a) Uso y calidad de la construcción;
- b) Costo y calidad de los materiales de construcción utilizados; y,
- c) Costo de la mano de obra empleada.

**SECCIÓN SEGUNDA
DEL IMPUESTO SOBRE LA ADQUISICIÓN DE BIENES INMUEBLES**

Artículo 7. El impuesto sobre la adquisición de bienes inmuebles se causará y liquidará a la tasa del 0.50 %.

**SECCIÓN TERCERA
DEL IMPUESTO SOBRE DIVISIÓN Y LOTIFICACIÓN DE INMUEBLES**

Artículo 8. El impuesto sobre división y lotificación de inmuebles se causará y liquidará conforme a las siguientes:

TASAS

- | | |
|--|--------|
| I. Tratándose de la división o lotificación de inmuebles urbanos y suburbanos | 0.90 % |
| II. Tratándose de la división de un inmueble por la constitución de condominios horizontales, verticales o mixtos | 0.45 % |
| III. Tratándose de inmuebles rústicos | 0.45 % |

No se causará este impuesto en los supuestos establecidos en el artículo 187 de la Ley de Hacienda para los municipios del Estado de Guanajuato.



**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO**

**SECCIÓN CUARTA
DEL IMPUESTO SOBRE JUEGOS Y APUESTAS PERMITIDAS**

Artículo 9. El impuesto sobre juegos y apuestas permitidas se causará y liquidará a la tasa del 8%.

**SECCIÓN QUINTA
DEL IMPUESTO SOBRE DIVERSIONES Y ESPECTÁCULOS PÚBLICOS**

Artículo 10. El impuesto sobre diversiones y espectáculos públicos se causará y liquidará a la tasa del 8%, excepto los espectáculos de teatro y circo, los cuales tributarán a la tasa del 6.6%.

**SECCIÓN SEXTA
DEL IMPUESTO SOBRE RIFAS, SORTEOS, LOTERÍAS Y CONCURSOS**

Artículo 11. El impuesto sobre rifas, sorteos, loterías y concursos se causará y liquidará a la tasa del 6%.

**CAPÍTULO CUARTO
DE LOS DERECHOS**

**SECCIÓN PRIMERA
POR SERVICIOS DE AGUA POTABLE, DRENAJE, ALCANTARILLADO,
TRATAMIENTO Y DISPOSICIÓN DE SUS AGUAS RESIDUALES**

Artículo 12. Las contraprestaciones correspondientes a los servicios públicos de agua potable, drenaje y alcantarillado, tratamiento y disposición de sus aguas residuales se causarán y liquidarán mensualmente conforme a lo siguiente:

I. TARIFAS DE SERVICIO A CUOTA FIJA

RANGOS	DOMÉSTICO	COMERCIAL Y DE SERVICIOS
Mensual	\$45.61	\$60.79
Anual	\$535.29	\$665.85

**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO**

Para el cobro de servicios a tomas de instituciones públicas se les aplicarán las cuotas contenidas en la fracción I del presente artículo de acuerdo al giro que corresponda a la actividad ahí realizada.

Las escuelas públicas pagarán el 50% de la tarifa que corresponda.

II. La contraprestación por el servicio de drenaje se cubrirá de conformidad con los siguientes periodos y cuotas:

Mensual:	\$17.40
Anual:	\$208.89

III. OTROS SERVICIOS

Concepto	Unidad	Importe
a) Contrato de Agua Potable (Doméstico)	Vivienda	\$497.37
b) Contrato de Agua Potable (Comercial)	Comercio	\$565.07
c) Contrato de Drenaje (Doméstico)	Vivienda	\$496.00
d) Contrato de Drenaje (Comercial)	Comercio	\$565.07
e) Transporte de agua en pipa hasta 100 km.	Pipa	\$413.10
f) Transporte de agua en pipa 101 Km. en adelante	Pipa	\$668.71

La contratación de los servicios de agua potable y drenaje incluye trabajos de instalación.

**SECCIÓN SEGUNDA
POR SERVICIOS DE ALUMBRADO PÚBLICO**

Artículo 13. Los derechos por la prestación del servicio de alumbrado público, se causarán y liquidarán de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato y el presente ordenamiento, con base en la siguiente:

**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO****TARIFA**

I.	\$1,360.09	Mensual
II.	\$2,720.18	Bimestral

Aplicará la tarifa mensual o bimestral según el periodo de facturación de la Comisión Federal de Electricidad.

Los usuarios de este servicio que no tengan cuenta con Comisión Federal de Electricidad, pagarán este derecho en los y a través de los recibos que para tal efecto expida para la Tesorería Municipal.

Artículo 14. Para los efectos de la determinación de la tarifa 2019, se consideró aplicar un factor de ajuste tarifario del 5.43%, al resultado del cálculo determinado por el artículo 228-I de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato, derivado del crecimiento promedio en los tres últimos ejercicios de los elementos que inciden en los costos de facturación y que se reflejan en la tarifa 5 – A que la Comisión Federal de Electricidad aplica para el servicio de Alumbrado Público.

**SECCIÓN TERCERA
POR LOS SERVICIOS DE PANTEONES**

Artículo 15. Los derechos por la prestación del servicio público de panteones municipales se causarán y liquidarán conforme a la siguiente:

TARIFA

I. Por inhumaciones en fosas o gavetas:	
a) En fosa común sin caja	Exento
b) En fosa común con caja	\$40.08
c) Por un quinquenio	\$221.06
II. Por permiso para colocación de lápida en fosa o gaveta.	\$186.51
III. Por permiso para construcción de monumentos en panteones municipales.	\$186.51
IV. Por permiso para el traslado de cadáveres para inhumación fuera del municipio.	\$175.46
V. Por exhumación de restos.	\$247.32



**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO**

SECCIÓN CUARTA POR LOS SERVICIOS DE SEGURIDAD PÚBLICA

Artículo 16. Por la prestación de los servicios de seguridad pública, cuando mediante solicitud, se causarán y liquidarán derechos por elemento policial, conforme a la siguiente:

TARIFA

I. En dependencias o instituciones	Por jornada de ocho horas	\$330.21
II. En eventos particulares	Por evento	\$256.97

SECCIÓN QUINTA POR LOS SERVICIOS DE TRANSPORTE PÚBLICO URBANO Y SUBURBANO EN RUTA FIJA

Artículo 17. Por la prestación del servicio público de transporte urbano y suburbano en ruta fija se causarán y liquidarán los derechos conforme a la siguiente:

TARIFA

I. Por otorgamiento de concesión para la explotación del servicio público de transporte en las vías de jurisdicción municipal, se pagarán por vehículo urbano y suburbano	\$6,620.62
II. Por la transmisión de derechos de concesión sobre la explotación del servicio público de transporte se causará	\$6,620.62
III. Por refrendo anual de concesión para el servicio urbano y suburbano	\$688.04
IV. Por revista mecánica semestral obligatoria o a petición del propietario	\$146.45
V. Por permiso eventual de transporte público, por mes o fracción	\$114.68
VI. Por permiso para servicio extraordinario por día	\$232.12
VII. Por constancia de despintado	\$49.73
VIII. Por autorización de prórroga para uso de unidades en buen estado, por año	\$825.93



**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO**

SECCIÓN SEXTA POR LOS SERVICIOS DE TRÁNSITO Y VIALIDAD

Artículo 18. Por la prestación de los servicios de tránsito y vialidad, cuando medie solicitud, se causará y liquidará por elemento la cuota de \$330.21 por cada evento particular.

Artículo 19. Los derechos por la expedición de constancias de no infracción, se causarán y liquidarán, por constancia a una cuota de \$56.63

SECCIÓN SÉPTIMA POR LOS SERVICIOS DE BIBLIOTECAS PÚBLICAS, CASAS DE LA CULTURA Y CENTROS COMUNITARIOS DE APRENDIZAJE

Artículo 20. Por la prestación de los servicios de bibliotecas públicas, casas de la cultura y centros comunitarios de aprendizaje se causarán y liquidarán los derechos de conformidad a la siguiente:

TARIFA

- | | |
|-------------------------------------|---------|
| I. Cursos de capacitación artística | \$22.10 |
| II. Cursos de computación | \$22.10 |

SECCIÓN OCTAVA POR LOS SERVICIOS DE OBRAS PÚBLICAS Y DESARROLLO URBANO

Artículo 21. Los derechos por la prestación de los servicios de obras públicas y desarrollo urbano se causarán y liquidarán conforme a la siguiente:

TARIFA

- | | |
|---|----------|
| I. Por permiso de construcción | \$256.96 |
| II. Para la regularización de construcción se cobrará el 50% adicional a lo que se establece en la fracción I de este artículo. | |



**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO**

III. Por prórroga de permiso de construcción, se cobrará el 50% de los derechos que establece la fracción I de este artículo.

IV. Por permiso de uso de suelo por metro cuadrado. \$2.75

Tratándose de zona rural los derechos contemplados en las fracciones anteriores estarán exentos.

V. Por certificación de terminación de obra. \$85.64

**SECCIÓN NOVENA
POR SERVICIOS CATASTRALES, PRÁCTICA Y AUTORIZACIÓN DE AVALÚOS**

Artículo 22. Los derechos por servicios catastrales, práctica y autorización de avalúos se causarán y liquidarán conforme a la siguiente:

T A R I F A

I. Por avalúos de inmuebles urbanos y suburbanos, se cobrará una cuota fija de \$52.22 más 0.6 al millar sobre el valor que arroje el peritaje.

II. Por el avalúo de inmuebles rústicos que no requieran levantamiento topográfico del terreno:

a) Hasta una hectárea \$147.81
b) Por cada una de las hectáreas excedentes

Cuando un predio rústico contenga construcciones, además de la cuota anterior se aplicará lo que dispone la fracción I de este artículo sobre el valor de la construcción sin la cuota fija. \$5.18

III. Por el avalúo de inmuebles rústicos que requieran el levantamiento del plano del terreno:

a) Hasta una hectárea \$1,085.92
b) Por cada una de las hectáreas excedentes hasta 20 hectáreas \$147.81
c) Por cada una de las hectáreas que excedan de 20 hectáreas \$120.19



**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO**

- IV.** Por la revisión y registro de avalúos fiscales urbanos, suburbanos y rústicos para su validación se cobrará **\$64.81**

Los avalúos que practique la Tesorería Municipal sólo se cobrarán cuando se hagan a petición del contribuyente o parte interesada o sean motivados por el incumplimiento del contribuyente a las obligaciones previstas por el artículo 166 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

**SECCIÓN DÉCIMA
POR LA EXPEDICIÓN DE LICENCIAS O PERMISOS
PARA EL ESTABLECIMIENTO DE ANUNCIOS**

Artículo 23. Los derechos por expedición de licencias o permisos para el establecimiento de anuncios se causarán y liquidarán conforme a la siguiente:

TARIFA

- I.** Permiso de pared y adosados al piso o muro anualmente, por metro cuadrado:

Tipo	Cuota
a) Adosados	\$547.44
b) Auto soportados espectaculares	\$79.07
c) Pinta de bardas	\$73.00

- II.** Permiso de pared y adosados al piso o muro, anualmente, por pieza.

a) Toldos y Carpas	\$773.99
b) Bancas y cobertizos publicitarios	\$111.91

- III.** Permiso semestral por la colocación de cada anuncio o cartel en vehículos de servicio público urbano y suburbano \$103.62

- IV.** Permiso por día para la difusión fonética de publicidad a través de medios electrónicos en la vía pública.

**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO**

Características	Cuota
a) Fija	\$33.15
b) Móvil:	
1. En vehículos de motor	\$82.88
2. En cualquier otro medio móvil	\$ 7.88

V. Permiso por la colocación de cada anuncio móvil, temporal o inflables:

Tipo	
a) Mampara en la vía pública, por día	\$15.20
b) Tijera, por mes	\$51.11
c) Comercios ambulantes, por mes	\$82.88
d) Mantas, por mes	\$16.57
e) Inflables, por día	\$67.71

El otorgamiento de la licencia incluye trabajos de supervisión y revisión del proyecto de ubicación, contenido y estructura del anuncio.

**SECCIÓN UNDÉCIMA
POR LA EXPEDICIÓN DE PERMISOS EVENTUALES
PARA LA VENTA DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS**

Artículo 24. Los derechos por la expedición de permisos eventuales para la venta de bebidas alcohólicas se causarán y liquidarán de conformidad a la siguiente:

TARIFA

I. Por venta de bebidas alcohólicas, por día.	\$1,159.17
II. Por el permiso eventual para extender el horario de funcionamiento de los establecimientos que expenden bebidas alcohólicas, por día.	\$330.21

Estos derechos se liquidarán antes de dar inicio a la actividad de que se trate.



**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO**

**SECCIÓN DUODÉCIMA
POR LA EXPEDICIÓN DE CERTIFICADOS,
CERTIFICACIONES, CONSTANCIAS Y CARTAS**

Artículo 25. La expedición de certificados, certificaciones, constancias y cartas generará el cobro de derechos de conformidad con la siguiente:

TARIFA

I. Certificados de valor fiscal de la propiedad raíz	\$82.88
II. Certificados de estado de cuenta de no adeudo por concepto de impuestos, derechos y aprovechamientos.	\$82.88
III. Por constancias que expidan las dependencias y entidades de la Administración Pública Municipal distinta a las expresamente contempladas en esta Ley.	\$18.91
IV. Por las certificaciones que expida el Secretario del Ayuntamiento	\$18.91
V. Constancia de no inscripción en los registros de los padrones de contribuyentes inmobiliarios	\$18.91
VI. Constancias por verificación de domicilio	\$18.91
VII. Carta de origen	

**SECCIÓN DÉCIMA TERCERA
POR SERVICIOS EN MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**

Artículo 26. Los derechos por los servicios de acceso a la información pública, cuando medie solicitud, se causarán y liquidarán conforme a la siguiente:

TARIFA

I. Por consulta	Exento
II. Por la expedición de copias simples, de una hoja a 20 hojas simples	Exento



**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO**

III. Por la expedición de copias simples, por cada hoja a partir de la 21	\$2.66
IV. Por la impresión de documentos contenidos en medios magnéticos de una hoja a 20 hojas simples	Exento
V. Por la impresión de documentos contenidos en medios magnéticos por cada hoja a partir de la 21	\$2.66
VI. Por la reproducción de documentos en medios magnéticos	\$34.53

**CAPÍTULO QUINTO
DE LAS CONTRIBUCIONES ESPECIALES**

**SECCIÓN ÚNICA
POR EJECUCION DE OBRAS PÚBLICAS**

Artículo 27. La contribución por ejecución de obras públicas se causará y liquidará en los términos de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

**CAPÍTULO SEXTO
DE LOS PRODUCTOS**

Artículo 28. Los productos que tiene derecho a percibir el municipio se regularán por los contratos o convenios que se celebren, y su importe deberá enterarse en los plazos, términos y condiciones que en los mismos se establezca y de acuerdo a lo señalado en la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

**CAPÍTULO SÉPTIMO
DE LOS APROVECHAMIENTOS**

Artículo 29. Los aprovechamientos que percibirá el municipio serán, además de los previstos en el artículo 259 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato, aquellos que se obtengan de los fondos de aportación federal.



**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO**

Artículo 30. Cuando no se pague un crédito fiscal en la fecha o dentro del plazo señalado en las disposiciones respectivas, se cobrarán recargos a la tasa del 3% mensual.

Los recargos se causarán por cada mes o fracción que transcurra a partir de la fecha de la exigibilidad, hasta que se efectúe el pago, hasta por 5 años y se calcularán sobre el total del crédito fiscal, excluyendo los propios recargos, la indemnización a que se refiere el artículo 46 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato, los gastos de ejecución y las multas por infracciones a las leyes fiscales.

Cuando se conceda prórroga o autorización para pagar en parcialidades los créditos fiscales, se causarán recargos sobre el saldo insoluto a la tasa del 2% mensual.

Artículo 31. Los aprovechamientos por concepto de gastos de ejecución, se causarán a la tasa del 2 % sobre el adeudo por cada una de las diligencias que a continuación se indican:

- I.- Por el requerimiento de pago;
- II.- Por la del embargo, y
- III.- Por la del remate.

Cuando en los casos de las fracciones anteriores, el 2% del adeudo sea inferior a dos veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, se cobrará esta cantidad en lugar del 2% del adeudo.

En ningún caso los gastos de ejecución a que se refiere cada una de las fracciones anteriores, podrán exceder de la cantidad que represente tres veces el valor mensual de la Unidad de Medida y Actualización.

Artículo 32. Los aprovechamientos por conceptos de multas fiscales se cubrirán conforme a las disposiciones relativas al título segundo, capítulo único de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

Los aprovechamientos por concepto de multas administrativas se cubrirán conforme a las tarifas establecidas en los reglamentos municipales.



**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO**

CAPÍTULO OCTAVO DE LAS PARTICIPACIONES FEDERALES

Artículo 33. El municipio percibirá las cantidades que le correspondan por concepto de participaciones federales, de acuerdo a lo dispuesto en la Ley de Coordinación Fiscal del Estado.

CAPÍTULO NOVENO DE LOS INGRESOS EXTRAORDINARIOS

Artículo 34. El Municipio podrá percibir ingresos extraordinarios cuando así lo decrete de manera excepcional el Congreso del Estado.

CAPÍTULO DÉCIMO DE LAS FACILIDADES ADMINISTRATIVAS Y ESTÍMULOS FISCALES

SECCIÓN PRIMERA DEL IMPUESTO PREDIAL

Artículo 35. La cuota mínima anual del impuesto predial para el 2019 será de \$244.72 y se pagará dentro del primer bimestre del 2019, de conformidad con lo establecido por el artículo 164 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

Artículo 36. Pagarán la cuota mínima del impuesto predial los propietarios o poseedores de bienes inmuebles que se encuentren en los siguientes supuestos:

- a) Los pensionados, jubilados o el cónyuge, concubina, concubinario, viudo de éstos y personas de sesenta años o más edad.
- b) Las personas con discapacidad, que les impida laborar; y,
- c) Los propietarios o poseedores de bienes inmuebles que sean dados en comodato a favor del municipio, y que sean destinados a actividades deportivas, recreativas o culturales.

Estos beneficios se otorgarán a una sola casa-habitación y cuyo valor fiscal no exceda de cuarenta veces el valor anual de la Unidad de Medida y Actualización. Por el excedente se tributará a la tasa general.



**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO**

Artículo 37. Los contribuyentes del impuesto predial que cubran anticipadamente el impuesto por anualidad dentro del primer bimestre del 2019, tendrán un descuento del 15% de su importe, excepto los que tributen bajo cuota mínima.

**SECCIÓN SEGUNDA
DE LOS DERECHOS POR SERVICIOS CATASTRALES**

Artículo 38. Tratándose de avalúos de predios rústicos que se sujeten al procedimiento de regularización previsto en la Ley para la Regularización de Predios Rústicos en el Estado de Guanajuato, se cobrará un 25% de la tarifa fijada en las fracciones II y III del artículo 22 de esta ley.

**SECCIÓN TERCERA
DEL SERVICIO DE AGUA POTABLE, DRENAJE, ALCANTARILLADO,
TRATAMIENTO Y DISPOSICION DE SUS AGUAS RESIDUALES**

Artículo 39. Los usuarios del servicio de agua potable que paguen por adelantado su servicio anual durante el primer bimestre del 2019, tendrán un descuento del 20%.

**SECCIÓN CUARTA
DEL IMPUESTO SOBRE LA ADQUISICIÓN DE BIENES INMUEBLES**

Artículo 40. Para los efectos de la reducción del valor de los inmuebles en el cálculo del Impuesto sobre adquisición de bienes inmuebles a que se refiere el artículo 181 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato, además de las reducciones señaladas en las fracciones I y II del citado ordenamiento, el municipio aplicará una reducción adicional al valor del inmueble que corresponda de la siguiente manera:

- a) Tratándose de los inmuebles a que se refiere la fracción I, de 10 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización elevada al año.
- b) Tratándose de los inmuebles a que se refiere la fracción II, de 15 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización elevada al año.



**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO**

SECCIÓN QUINTA DE LOS DERECHOS POR LA EXPEDICIÓN DE CERTIFICADOS, CERTIFICACIONES, CONSTANCIAS Y CARTAS

Artículo 41. Los derechos por la expedición de certificados, certificaciones, constancias y cartas, se causarán al 50% de la tarifa prevista en el artículo 25 de esta Ley, cuando sean para la obtención de becas o para acceder a programas asistenciales.

SECCIÓN SEXTA DEL ALUMBRADO PÚBLICO

Artículo 42. Para los contribuyentes cuya recaudación sea por conducto de la Comisión Federal de Electricidad se otorga un beneficio fiscal que representa el importe de calcular el 10% sobre su consumo de energía eléctrica, siempre y cuando el resultado de la operación no rebase la cantidad determinada en la tarifa correspondiente, para tal caso, se aplicará ésta última.

CAPÍTULO UNDÉCIMO DE LOS MEDIOS DE DEFENSA APLICABLES AL IMPUESTO PREDIAL

SECCIÓN ÚNICA DEL RECURSO DE REVISIÓN

Artículo 43. Los propietarios o poseedores de bienes inmuebles sin edificar, podrán acudir a la tesorería municipal a presentar recurso de revisión, a fin de que les sea aplicable la tasa general de los inmuebles urbanos y suburbanos con edificación, cuando consideren que sus predios no representen un problema de salud pública, ambiental o de seguridad pública, o no se especule comercialmente con su valor por el solo hecho de su ubicación, y los beneficios que recibe de las obras públicas realizadas por el municipio.

El recurso de revisión deberá substanciarse y resolverse en lo conducente, conforme a lo dispuesto para el recurso de revocación establecido en la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO**

Si la autoridad municipal deja sin efectos la aplicación de la tasa diferencial para inmuebles sin edificar recurrida por el contribuyente, se aplicará la tasa general.

**CAPÍTULO DUODÉCIMO
DE LOS AJUSTES****SECCIÓN ÚNICA
AJUSTES TARIFARIOS**

Artículo 44. Las cantidades que resulten de la aplicación de tarifas y cuotas, se ajustarán de conformidad con la siguiente:

TABLA

CANTIDADES	UNIDAD DE AJUSTE
Desde \$0.01 y hasta \$0.50	A la unidad de peso inmediato inferior
Desde \$0.51 y hasta \$0.99	A la unidad de peso inmediato superior

TRANSITORIOS

Artículo Primero. La presente Ley entrará en vigor el día 1 de enero del año 2019, una vez publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

Artículo Segundo. Cuando la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato remita a la Ley de Ingresos para los Municipios del Estado de Guanajuato se entenderá que se refiere a la presente Ley.

Guanajuato, Gto., 28 de noviembre de 2018

**Las Comisiones Unidas de Hacienda y Fiscalización y de Gobernación y
Puntos Constitucionales**



Dip. Alejandra Gutiérrez Campos



Dip. Libia Dennise García Muñoz Ledo



**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO**


Dip. Angélica Paola Yáñez González

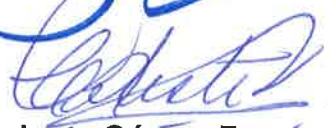

Dip. José Huerta Aboytes


Dip. Lorena del Carmen Alfaro García

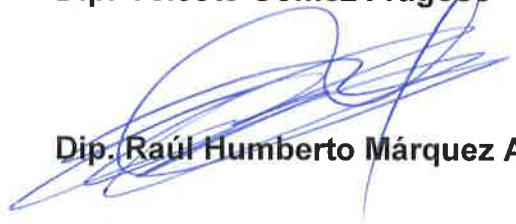

Dip. Vanessa Sánchez Cordero


Dip. Víctor Manuel Zanella Huerta


Dip. Laura Cristina Márquez Alcalá


Dip. Celeste Gómez Fragoso


Dip. Rolando Fortino Alcántar Rojas


Dip. Raúl Humberto Márquez Albo


Dip. J. Guadalupe Vera Hernández

La presente hoja de firmas corresponde al dictamen que suscriben las Comisiones Unidas de Hacienda y Fiscalización y de Gobernación y Puntos Constitucionales, relativo a la iniciativa de Ley de Ingresos para el Municipio de Xichú, Guanajuato, para el ejercicio fiscal del año 2019.